

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL**

Armero Guayabal, Tolima, once de noviembre de dos mil veinte

La señora Sandra Milena Umbarila Guerrero, suscribió pagaré número 066306100015905, calendado el ocho de enero de dos mil diecinueve, por el valor de \$12.000.000, con fecha de vencimiento del veintidós de septiembre de dos mil veinte, pagaré número 066306100013183 calendado el quince de marzo de dos mil dieciséis, por el valor de \$2.997.223, con fecha de vencimiento del veintisiete de octubre de dos mil diecinueve y pagaré número 4866470213129281 calendado el quince de enero de dos mil dieciocho, por el valor de \$895.882, con fecha de vencimiento del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de la suma adeudada se pactaron intereses corrientes y de mora. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora Umbarila Guerrero, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por ella contraídas; al respecto, se considera:

1. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el titulo valor presentado como base de recaudo ejecutivo (pagaré número 066306100015905, pagaré número 066306100013183 y pagaré número 4866470213129281), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Se reconocerá personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, portador de la T.P. 242.597 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido e igualmente se autoriza a los ciudadanos Andrea Katherine Morea López identificada con cédula No. 1.075.271.132, Jorge Andrés Ramírez Rojas, C.C 1.075.542.859, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios de embargo, no así para la revisión del expediente, como quiera que no fue acreditado que los mismos sean estudiantes de derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en contra de Sandra Milena Umbarila Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 1.111.192.887, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**1.- Pagaré número 066306100015905:**

- a) Por la suma de \$12.000.000, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015905.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$2.128.691 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, al veintidós de septiembre de dos mil veinte, a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintitrés de septiembre de dos mil veinte, hasta la cancelación total de la obligación.

**2.- Pagaré número 066306100013183:**

- a) Por la suma de \$2.997.223, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100013183.
- b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$459.496 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintiocho de abril hasta el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, a una tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual.
- c) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

**3.- Pagaré número 4866470213129281:**

- a) Por la suma de \$895.882, pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470213129281.
- d) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes en la suma de \$111.702 respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el veintiséis de febrero hasta el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, a las tasas máximas permitidas por la Superintendencia Financiera
- e) Por intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del

vencimiento de la obligación; es decir, desde veintiuno de diciembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO.** Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

**TERCERO.** Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

**CUARTO.** Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO.** Reconocer personería judicial al abogado Miguel Fernando Moreno Cabrera, portador de la T.P. 242.597 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido e igualmente se autoriza a los ciudadanos Andrea Katherine Morea López identificada con cédula No. 1.075.271.132, Jorge Andrés Ramírez Rojas, C.C 1.075.542.859, pedir copias tales como mandamiento de pago, autos de medida cautelar, al igual que el retiro de oficios de embargo, no así para la revisión del expediente, como quiera que no fue acreditado que los mismos sean estudiantes de derecho, lo anterior de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**